

Dr. LUIS FELIPE CABRERA C.
ABOGADO.
cycofinajuridica@gmail.com
Calle 2 # 37 – 51.
Cel.: +34 611 778 177.
Cali – Valle.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA -VALLE DEL CAUCA-
SALA CIVIL FAMILIA.

Attn. M. P. Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR
ALLIANZ SEGUROS S.A., Y GRUPO OPERADOR CLINICO
HOSPITALARIO POR OUTSORCING – G- OCHO.

DEMANDANTES: BERNARD EUGENE MITCHELL JR.

PASAPORTE # 488207995.

MAIRA SOFIA MENA ALVAREZ.

C.C. # 31.602.166.

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-109-31-03-002-2018-00012-00(012-12).

LUIS FELIPE CABRERA CABRERA, conocido en el sub-examine de la cita apoderado Procesal de la parte demandante y estando dentro del termino procesal que otorga el artículo 12 del inciso 3 de la ley 2213, procedo a replicar los diferentes

escritos de sustentación del recurso de alzada impetrado por los apelantes, bajo la premisa que el auto que corre traslado, se notifica el día 03 de Mayo, durante los días 06, 07, y 08 de Mayo se contabilizan los tres días de ejecutoria, por lo tanto los cinco días de traslado corresponden a los días 09, 10, 14, 15 y 16 de Mayo de la presente anualidad de 2.024, cosa que realizo de la siguiente manera, todo con la finalidad de que el honorable Tribunal de Distrito Judicial, se sirva mantener en firme la integridad de la Providencia Final dictada por el ad-quo en la ciudad de Buenaventura.

Procedo a presentar Alegatos de conclusión los siguientes términos manifestando de antemano para que sirvan humildemente de sustento a la decisión final a tomar por este despacho y se reconozcan las pretensiones incoadas desde el libelo de introducción y su modificación.

Tal como sea demostrado a lo largo del iterim procesal, para desenlace fatal de perdida de la vida de la infanta IDANNA SOFIA MITCHELL MENA, sucede en durante dos días y en dos centros de salud, que sucintamente podemos brevemente resumir de la siguiente forma:

LO SUCEDIDO EN CONFAMAR

En procura de asistencia a unas dolencias respiratorias que padecía la menor de edad IDANNA SOFIA MITCHELL MENA, - hija de mis poderdantes es ingresada a la clínica COMFAMAR de la ciudad de Buenaventura, el día primero de abril de 2.016 y abruptamente sin mediar facultativo especializado en pediatría, ese mismo día se le dio salida.

LO SUCEDIDO EN CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO.

En este centro hospitalario pese a tener atención acorde a su condición de infante, lo cierto es que el estado de salud cuando llega era sumamente critico pese a los cuidados que se le prodigaron, pero que condujo en definitiva al desenlace fatal.

Una vez producida la respectiva sentencia por parte del señor Juez Segundo Civil del Circuito, -el Primero del Marzo del presente año -2.024- , la parte demandada, procede a presentar recurso de Apelación a dicha providencia fundamentándose según su criterio de inconformidad básicamente a lo que denomina “falta de existencia de oportunidad” negando lo demostrado a lo largo del proceso, descuido y negligencia.

Para argumentar sus razones de inconformidad realiza una serie de teóricas definiciones y clases de del concepto negligencia a nivel científico-biológico -ciertas académicamente- la inquietud que surge de golpe en el presente asunto es por qué la infanta IDANNA SOFIA, contando para ese momento de vida con escasos cinco meses de vida, ¿desde el primer momento de ingreso a la casa de sanación no fue

atendida por un facultativo con especialidad en pediatría? Por qué en dicha casa de Salud conforme a las voces del legislador que al configurar el Título III de la Ley 1.098 de 2.006 y 1751 de 2015, exige en las clínicas, las especiales logísticas e infraestructura humana, profesional y de tecnologías y no se utilizaron en la atención Preferente que se debe dar a la Infancia y Adolescencia, ¿cuándo requieren dichos servicios? ¿Cómo es posible que se utilice en una menor de escasos cinco meses de existir, el concepto de que era una enfermedad de vieja data? Estos interrogantes determinan diáfano que en el presente asunto, la omisión fue galopante en dicha institución de salud. Por otro lado, señores Magistrados, señora Magistrada Ponente que Jamás existió negligencia por parte del grupo familiar para la atención de la menor, los testimonios decepcionados de todo su entorno doméstico, demuestran como fue de diligente cada uno de ellos en el seguimiento en pro de la salud de IDANNA SOFIA. La prueba de sangre que a la menor se le practico, determinaba clara y diáfano que dicha paciente no podía ser dada de alta y remitida a su hogar aquel primero de abril de 2.016. Todo esa falencia o negligencia y omisión desencadena una secuencia en espiral en contra de la paciente que termino con el óbito de la misma el día 02 de abril de 2.016.

El dictamen del perito es contundente, claro y preciso en expresar que la infante nunca debió de ser remitida a casa. COMFAMAR a la paciente no atendió con diligencia profesional, el diagnostico fue errado y no se hizo el correspondiente adecuado y profesional estudio del examen de sangre.

La decisión tomada por el AD-QUO, efectivamente se acomoda a una realidad que arroja el acervo probatorio de manera contundente, no actuación por parte del apelante que se asemeje o arremede el comportamiento de un buen padre. Estas sucintas razones y la que arroja el expediente tanto en lo físico como en lo digital, demuestran claramente que la teoría expuesta como sustento a los 2 reparos a la sentencia apelada, denominada genéricamente en el respectivo documento “FALTA DE OPORTUNIDAD EN ESTE CASO” no tienen peso para modificar el Resuelve contenido en la Providencia final calendada el Primero de Marzo de 2.024 proferida por el Despacho el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

Por ultimo señores Magistrados, señora Magistrada Ponente, al solicitarse mantenga la Providencia apelada en firme en todos sus ítems, solicito no se tenga en cuenta los reparos presentados por el Apelante llamado en Garantía, quien con un claro tufillo de fraude procesal, -a mi modo de apreciar- pretende a estas alturas expresar que no tiene vínculo alguno de garantía con la parte apelante, narrando hechos y circunstancias que a lo largo del expediente, nunca expuso o demostró al despacho y por el contrario solicito que dichas actuaciones sean conocidas y remitidas por la entidad de control tanto de los profesionales que fungieron como apoderados de la empresa de Seguros que pretende zafarse olímpicamente de sus obligaciones a que fue condenada después de actuar a lo largo de todo el proceso.

Dejo en estos términos señora Magistrada mi actuación en el traslado que se me hiciera de los escritos de objeciones presentados por la parte demandada y condenada en primera instancia, para que tenga más elementos de estudio y estando dentro de los términos de Ley, Respetuosamente, le agrego al escrito ya presentado inicialmente, el presente memorial

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Felipe Cabrera Cabrera', with a horizontal line drawn underneath it.

LUIS FELIPE CABRERA CABRERA

C. C. 94.063.619

T. P. 173.012 C. S. de la J.

móvil: +34 611 778 177.

Correo electrónico: cycoficinajuridica@gmail.com